

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YEISSON EDUARDO PORRAS GONZÁLEZ
Demandados: ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.
ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS
ANDES S.A.S.
Radicado: 50001 4105 001 **2019 00589 00**
Decisión: INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

AUTO

Revisado el expediente, advierte el despacho que para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y proceder a dictar sentencia que ponga fin al litigio, resulta indispensable obtener la aclaración y complementación del dictamen por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, conforme lo ordenado en auto proferido en audiencia el 24 de noviembre de 2020.

Sin embargo, la Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, Yolima Zapata Vasco, o quien haga sus veces, ha sido renuente a cumplir la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A Ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, proferido en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenó oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, para que: “...se sirva aclarar y complementar el dictamen para la determinación del origen de la enfermedad y/o calificación de pérdida de capacidad laboral emitido el 16 de octubre de 2020 con destino al presente proceso, en los siguientes términos:

1. *Precise si la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, incluyó todas las patologías diagnosticadas, conforme a su historia clínica, esto es, las de origen común y las de origen laboral.*
2. *En el evento en que se hubiere calificado la pérdida de capacidad laboral, incluyendo solo la deficiencia por evento agudo del 18 de julio de 2018, como expresamente se indica en el dictamen, se sirva complementar la respectiva pericia, calificando todas las patologías diagnosticadas al actor*

conforme a su historia clínica tanto las de origen común como las de origen laboral o los exámenes que considere pertinentes realizar.”

Para dar respuesta a la anterior solicitud fue concedido al requerido un plazo de diez (10) días máximo, librándose por secretaría el oficio respectivo numerado 2129 del 26 de noviembre de 2020, sin embargo, no se recibió respuesta, por lo que, en auto del 13 de mayo de 2021, se ordenó requerirlo nuevamente, librándose por secretaría el oficio respectivo numerado 4561 del 14 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso):

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en **el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” Negrilla del Despacho.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, (Ley estatutaria de administración de justicia) en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1.- Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”. Negrilla del Despacho.

- APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, la necesidad de la aclaración y complementación del dictamen, requerida por este despacho para proceder a decidir de fondo el presente asunto y ante la negativa de la Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, Yolima Zapata Vasco, o quien haga sus veces, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de más de nueve (9) meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, sin que se haya recibido manifestación alguna, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente, bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL INCIDENTE de imposición de sanción correccional a la Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DEL META, Yolima Zapata Vasco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.594.251, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, a la Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, Yolima Zapata Vasco, o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no ha allegado al proceso, la requerida aclaración y complementación del dictamen, relacionada en los autos del 24 de noviembre de 2020 y 13 de mayo de 2021, puestos en conocimiento mediante oficios 2129 del 26 de noviembre de 2020, y 4561 del 14 de mayo de 2021, respectivamente. Los descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado judicial, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, a la Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, Yolima Zapata Vasco, o quien haga sus veces, para que, allegue la información solicitada.

CUARTO: Cumplido el trámite, **devuélvase** al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c288ccacdf0fc19ca36877e9f4f6ac92fed3aabb10c4c7a5c21297b7889cda

Documento generado en 24/09/2021 05:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>